En la ciudad de Trelew, a los 27 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., L. A. c/ L., G. G. y OTROS s/ ACCIÓN DE SIMULACIÓN Y COLACIÓN (ORDINARIO)” (Expte. Nro. 559 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral dijo:

I. Mediante Sentencia Definitiva N° 38/2023 del 10/08/2023 la Jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de colación que, en representación de su hijo menor de edad V. L., promovió L. A. O. contra G. G. L. y T. B. P., condenando a estos últimos a colacionar el valor del bien recibido en donación, ubicado en calle X. de J. N° X. de la ciudad de Trelew, identificado con la matrícula X., Lote X. Manzana X. Asimismo, determinó el valor del bien, cuya obligación de colacionar decretó, en la suma de U$S347.200. Impuso las costas del proceso a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.-

II. La parte demandada, mediante presentación digital ID 1184990, apeló la sentencia y la totalidad de los honorarios regulados a los letrados intervinientes por considerarlos altos.

Concedido el recurso, la parte recurrente expresó agravios en tiempo oportuno (ID 1247584), los que fueron contestados por la parte actora (ID 1270950).

III. Agravios:

Al fundar su recurso, la parte demandada, como aclaración preliminar, indica que los agravios y cuestionamientos de la sentencia están relacionados únicamente con el monto establecido para la colación y la base del monto del proceso.

Al, respecto, en primer lugar plantea que la Jueza de primera instancia no tuvo en cuenta el porcentaje disponible que tenía el causante que reduce ostensiblemente el valor de colación en un 33%.

En tal sentido, expresa que como la Magistrada entendió que la operación de compraventa fue una donación en vida, debe respetarse la parte que el causante tenía disponible por ser de orden público y sostiene que de lo contrario se le está otorgando una porción legítima al actor más allá de lo establecido en el artículo 2445 del CCyC.

En sustento del planteo, transcribe el artículo 2451 del CCyC y afirma que el actor sólo tenía derecho a reclamar la colación del 66% del inmueble donado por el causante, W. G. L.

Después de efectuar el planteo reseñado, afirma que el monto a colacionar en la sucesión es de U$S 58.156 y no de U$S 347.200, como estableció la jueza de grado y expresa que dicho monto surge del 50% del valor del inmueble menos el 33% de libre disponibilidad que tenía el fallecido, descontándose el 50% hereditario que le correspondía al heredero que recibió la donación.

Sobre la base de esa argumentación, plantea que el porcentaje colacionable es el 50% del inmueble menos el 33% de libre disponibilidad, lo que arroja un 33,5% del bien y además manifiesta que a dicha suma se le debe descontar el 50% que por herencia le corresponde al demandado G. L. y en consecuencia concluye que el monto a colacionar es el 16,75% del valor del inmueble.

En cuanto al porcentaje que considera colacionable, sostiene que la sentencia es incongruente en cuanto termina ordenando la colación del porcentaje del inmueble perteneciente a quien no ha fallecido. Al respecto, afirma que la Magistrada se excedió en su sentencia al ordenar la colación del 50% del inmueble donado por P. cuando aún se encuentra viva.

En base a esa alegación, reitera que corresponde colacionar solamente el 50% del valor del inmueble menos el 33% correspondiente a la parte de libre disponibilidad y afirma que la Jueza de grado se excedió en cuanto al monto por que se debe colacionar que, según expresa, debe ser de U$S 58.156.

Finalmente, por las alegaciones reseñadas, sostiene que se agravia del monto del proceso determinado a los fines de establecer los emolumentos profesionales.

IV. Contestación de agravios:

La parte actora en su contestación expresa que no se encuentra controvertido el deber de colacionar de G. L. Sostiene que P. actuó en calidad de cónyuge, no de propietaria respecto a la venta simulada, por lo que la colación debe prosperar por el todo en la sucesión del donante.

Refiere que la administración y disposición de los bienes corresponde a quien los adquirió, con la única limitación de requerir el asentimiento del otro para los supuestos previstos en el artículo 470 del CCCN.

Indica que la donación en vida produjo la *"sucesión entre vivos"* y que, en consecuencia, hay un nuevo titular de dominio sobre la cosa donada. Expresa que, en tales condiciones, no existe vulneración de derechos de la cónyuge supérstite, por lo que considera que debe colacionarse en el acervo hereditario el 100% del valor del bien por parte de G. L.

Por otro lado, señala que incurren en un error los apelantes al considerar de orden público la porción disponible del causante y sostiene que el espíritu de la ley es proteger la legítima de los herederos y no la porción disponible. En refuerzo de su planteo, expresa que la acción de colación tiene por objeto colocar a todos los herederos forzosos en igual situación.

También remarca que la parte demandada al contestar demanda nada dijo respecto de la acción de colación, que su defensa se refirió únicamente a la acción de simulación y sostiene que mal puede ahora incorporar argumentos tendientes a defender una legitima que nunca mencionó.

Con relación al agravio referido al error en el cálculo del monto del proceso destaca que los recurrentes sólo dan una opinión distinta a la de la Magistrada, sin explicar los motivos ni realizar una crítica concreta y razonada.

Detalla que la causa tramitó por el proceso ordinario y que la regulación de los honorarios fue acorde a los parámetros establecidos por la Ley XIII N° 4. En tal sentido puntualiza que la Jueza de grado determinó los honorarios en un 11% del monto del proceso, es decir, en el mínimo establecido en el artículo 6 de la ley arancelaria.

Por otra parte, señala que la Jueza de primera instancia estimó el monto del proceso conforme corresponde a la acción de simulación, considerando el *"valor del inmueble en cuestión"* y no los valores colacionables del mismo.

Asimismo sostiene que se debieron efectuar dos regulaciones y que la Magistrada omitió regular en relación a la acción de colación. Por ello, solicita que se determinen los honorarios por ambas acciones, dado que, a su criterio, el dictado de una sentencia única no quita autonomía a los procesos en los que se dictó y que se promovieron como pretensiones distintas. Cita doctrina y jurisprudencia.

V. El 27/10/2023, en atención a que se encuentra involucrada una persona menor de edad, este Tribunal le corrió vista a la Asesoría de Familia, la que fue contestada el 13/11/2023.

VI. Tratamiento del agravio:

Reseñados los cuestionamientos articulados contra la sentencia y la contestación efectuada a los mismos por la parte actora, dado que la recurrente básicamente cuestiona el porcentaje y el monto que corresponde colacionar, es oportuno precisar algunas cuestiones básicas de la acción de colación conforme a la normativa aplicable al caso.

Al respecto, en primer lugar corresponde señalar que en virtud de la fecha de fallecimiento de A. G. L. (18/07/2019), quien fue el donante del inmueble cuya colación se demanda, la cuestión debe resolverse conforme la normativa establecida en relación al instituto en el Código Civil y Comercial. Ello es así, ya que tratándose de herederos

forzosos, la apertura de la sucesión se produce el día de la muerte del causante y por lo tanto la ley vigente en ese momento es la que rige la forma en que debe hacerse la colación.

Efectuada la aclaración precedente, como aproximación al tema y a modo de síntesis de las distintas definiciones dadas por la doctrina, es posible afirmar que la colación es la acción por la cual un heredero legitimario exige a otro para que traiga a la masa partible de la sucesión el valor de la donación que en vida le dio el causante (Conf. Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado –Director Ricardo Luis Lorenzetti – Tomo X, pag. 732).

Sin duda la finalidad de la colación es lograr la igualdad entre los herederos forzosos al momento de la repartición de bienes. Por tal razón, el código civil hoy derogado indicaba que la donación que efectúe el causante en vida a un heredero forzoso se tomará como un anticipo de herencia de la porción hereditaria que le corresponderá (art. 3476 Código Civil).

Se parte de la base de que cuando se dona a un heredero forzoso, lo que se está haciendo es un adelanto, sin que ello implique favorecer especialmente al donatario. En otras palabras, por efecto de la colación, las donaciones deben quedar circunscriptas a una ventaja de tiempo, por anticipación de la cuota y no en una ventaja de cantidad para el heredero. En razón de ello, el valor de las donaciones se añade a la masa relicta para formar la masa a partir.

El régimen legal vigente, adopta el sistema que se denomina de colación ficta también llamado de colación en valores. Conforme este sistema debe sumarse al caudal relicto el valor colacionable, formándose la masa hereditaria como si los bienes donados hubieran estado realmente en el patrimonio del causante a su muerte, y luego se le adjudica al heredero ese mismo valor, computándoselo como ya recibido.

El art. 3477 del Código Civil hoy derogado, desde la reforma introducida por la ley 17711, establecía que los valores colacionables debían computarse al tiempo de la apertura de la sucesión. En cambio, el Código Civil y Comercial aplicable al caso, establece con claridad que se debe computar el valor de los bienes al tiempo de la partición según el estado en que se encontraban a la época de su donación.

En tal sentido, el artículo 2385, párrafo segundo del CCyC, establece que el valor se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación. Por su parte, con idéntico criterio, el art. 2418 CCyC establece que en todos los casos, “para la colación y el cálculo de la legítima, se debe tener en cuenta el valor de los bienes al tiempo en que se hacen las donaciones, apreciado a valores constantes” y con en el mismo sentido, el art. 2445 CCyC, precisa que las porciones legitimas de los descendientes *“…*se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación*… ”.*

La computación supone la agregación o adición contable del valor de lo donado al caudal relicto, es decir, a los bienes existentes al tiempo de la muerte del causante. Por su parte, la imputación implica la aplicación del valor donado a la cuota hereditaria del colacionante y la compensación significa, para los herederos forzosos no donatarios, recibir más bienes del capital relicto, con el fin de igualar la porción hereditaria de todos los herederos forzosos (conf. José Luis Pérez LASALA "Tratado de sucesiones – Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994", Tomo I, Ed. RUBINZAL – CULZONI, paginas 781/782).

En definitiva la finalidad de la colación es eliminar, luego de la muerte del donante, el efecto del desequilibrio patrimonial que fue provocado por las donaciones que el causante hubiese hecho en vida a un heredero forzoso, existiendo otros herederos forzosos.

Queda claro que la colación es una acción previa y preparatoria de la partición, por lo tanto es recién en esa oportunidad que corresponde imputar el valor del bien colacionado a la hijuela del heredero donatario y determina, en su caso, si dicho valor completa, excede o es menor a la porción de la legítima que le corresponde al heredero donatario y a los restantes coherederos.-

En otras palabras, conforme la normativa aplicable al caso, la colación supone agregar en la masa partible el valor de las donaciones que el causante le hizo en vida a un heredero forzoso e imputar en su propia porción ese valor para compensar a los demás herederos, computándose el valor del bien recibido por donación al tiempo de la partición y según el estado que tenia al tiempo de la donación.

Por lo hasta aquí apuntando, no corresponde reducir el porcentaje a colacionar en virtud de la parte de libre disponibilidad que hubiera tenido el donante fallecido y de la porción de la legítima que les correspondería a los herederos sobre el bien donado, como equivocadamente ahora pretenden los recurrentes, quienes en el caso nunca alegaron ni probaron que existiera dispensa de la colación ni otra situación que así lo habilite.

Por otra parte, como la parte recurrente, alegando que el bien que se consideró donado revestía el carácter de ganancial, pretende que se reduzca el valor que la sentencia estableció colacionar, cabe puntualizar que la colación de las donaciones de bienes gananciales presenta aspectos que podemos calificar de complejos por estar la cuestión vinculada al régimen patrimonial del matrimonio y al de las sucesiones.

Por el planteo recursivo, corresponde analizar que se debe hacer al fallecimiento del donante cuando, como en el caso, la donación fue realizada por el padre a uno de sus hijos de un bien ganancial. En tal situación, el interrogante es si el hijo donatario debe colacionar el total del valor de la donación, como se estableció en la sentencia de primera instancia o sólo la mitad, dejando la otra mitad para ser colacionada en la futura sucesión de la madre, como se sostiene en el escrito de expresión de agravios.

Como señala el actor al contestar el memorial de agravios, una vez realizada la donación con asentimiento de cónyuge (en el caso la venta simulada que finalmente se consideró donación), el dominio del bien sale del patrimonio del donante y pasa al matrimonio del donatario.

Siendo ello así, hay un nuevo titular del bien y ello no cambia por la colación, ya que ésta se realiza en valores. Por tal razón, el bien que fue transferido, en adelante, será definitivamente ajeno a la sociedad conyugal, de igual forma que si se lo hubiera transmitido a título de venta a un tercero.

Al respecto, cabe recordar que estando vigente la sociedad conyugal, cada cónyuge carece de dominio sobre los gananciales adquiridos por su consorte. Por tanto, la aptitud para disponer pertenece exclusivamente a su titular, teniendo el cónyuge no titular sólo una mera expectativa - no un derecho actual - sobre el bien de titularidad del otro. Siendo claro que esa expectativa se concretará si el bien aún subsiste como ganancial al momento de disolución de la sociedad, y que no se concretará si el bien, con anterioridad, fue transmitido.

En virtud de las consideraciones precedentes, en mi criterio, ninguno de los planteos recursivos pueden ser admitidos, ya que NO corresponde: (i) calcular la porción legitima del actor en relación un bien sin considerar el total de la masa partible; (ii) reducir del monto de la colación a la parte disponible del causante sin que haya existido dispensa de colación o cualquier otra situación que así lo habilite; y (iii) reducir el valor a colacionar en virtud de revestir el inmueble donado el carácter de ganancial al momento de ser transmitido por el padre a uno sus hijos, cuando la cónyuge no titular prestó asentimiento para la transmisión.

Por todo lo hasta aquí expresado, propongo al acuerdo que el recurso bajo análisis sea rechazado y que se confirme íntegramente la sentencia recurrida.

Para finalizar, sólo resta aclarar que la solicitud que efectúa la parte actora en su escrito de contestación de agravios, donde alega que en la sentencia de primera instancia se efectuó una única regulación de honorarios pese a resolverse dos acciones (simulación y colación) y peticiona se regulen honorarios por sus tareas profesionales respecto de ambas acciones, no puede ser atendida, dado que no apeló la regulación de honorarios.

En cuanto a las costas de esta instancia, propongo que se impongan a la apelante vencida (artículo 69 del CPCC) y en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos, postulo que los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. L. O. M. se regulen en un 3,75 % y los del letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. A. P. A., en un 2,25%, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En suma, a la primera cuestión me expido por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y su contestación, a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente a su análisis.

II. a) Arriba firme a esta Alzada tanto la nulidad por simulación de la compraventa celebrada mediante escritura pública N° 573 como el deber de colacionar. Lo que la demandada cuestiona es el porcentaje y monto que corresponde colacionar. La Magistrada determinó el valor a colacionar en el 100% de la tasación efectuada al bien en cuestión y la recurrente argumenta que el porcentaje colacionable es del 50% del inmueble (por ser un bien ganancial), menos el 33% de libre disponibilidad, menos el 50% que por herencia le corresponde al demandado G. L. En consecuencia, concluye que el monto a colacionar es un 16,75% del valor del inmueble, porcentaje que, traducido en dinero, arroja un total de U$S 58.156.

Adelanto que en mi opinión no asiste razón a la demandada en su planteo.

La colación es una acción directamente relacionada con la partición, que trata de ampliar la masa por dividir mediante la suma de las donaciones, adjudicando más a algunos herederos y menos a otros porque estos últimos ya han recibido una parte en vida. El objeto de esta acción es la igualdad de los herederos (Iglesias, Mariana B., 2016. *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, Tomo VIII, “Sucesiones”. Buenos Aires: Editorial La Ley, pág. 427 y siguientes). Por este motivo, el art. 2376 del CCyC establece que “la masa partible comprende los bienes del causante que existen al tiempo de la partición o los que se han subrogado a ellos, y los acrecimientos de unos y otros. Se deducen las deudas y se agregan los valores que deben ser colacionados y los bienes sujetos a reducción”.

Se trata de una acción personal, no real. Porque el heredero no está obligado con la cosa, sino que responde por su valor, de acuerdo con la naturaleza ficticia de la colación en nuestro derecho. Desde el punto de vista del heredero donatario, la colación es una obligación legal a su cargo, y a favor de los otros coherederos. Se trata de una obligación de no hacer en una doble vertiente: aceptar que los coherederos imputen en su hijuela los valores donados y además soportar que los demás herederos tomen en los bienes relictos más que él; y eventualmente de dar, ya que, si aquél ha recibido más de su cuota hereditaria, deberá pagar en la medida del exceso la diferencia en efectivo (Ferrer, Francisco, 2016. *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, Tomo XI. Buenos Aires: Editorial La Ley, pág. 447 y siguientes).

Respecto a la época en que debe fijarse el valor del bien, el Código Civil y Comercial establece que se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación (art. 2385 CCCN). Con esta fórmula se procura lograr la equiparación económica de los herederos y una repartición igualitaria de la herencia.

De conformidad con las normas que rigen las sucesiones en general y la colación en particular, no corresponde reducir el porcentaje a colacionar en función de la parte de libre disponibilidad del donante fallecido. La colación puede ser dispensada al heredero beneficiario a través de una mejora, permitiéndole imputar el valor de lo donado a la porción disponible. En tal caso, se altera la igualdad por decisión expresa del donante, y el donatario recibe un plus conforme al artículo 2385 del CCCN, que establece que los descendientes y el cónyuge deben colacionar el valor de los bienes donados "excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento". En este caso, no se alegó ni probó la existencia de una dispensa de colación.

Por otra parte, la colación obliga a sumar al total de los bienes dejados por transmisión hereditaria el valor de los donados, imputando estos últimos a la hijuela del beneficiado. Se trata, en definitiva, de una operación contable mediante la cual se adiciona a la hijuela del donatario el valor del bien sujeto a colación. Por ello, la partición debe realizarse sobre una masa formada por los bienes dejados por herencia más el valor de los donados.

Entonces, si el causante hubiese efectuado una mejora en favor del donatario (por ejemplo, mediante testamento), deberá hacerse valer al momento de la partición. No es posible hacerlo en este proceso de manera "automática" como pretende el recurrente.

En punto a la donación de bienes gananciales, Mariana Iglesias señala que se pueden presentar diferentes supuestos: a) que la donación haya sido realizada por ambos cónyuges, en calidad de cotitulares del bien. En este caso, el donatario debe colacionar la mitad en la sucesión de un progenitor y la otra mitad en la del otro; b) que el bien haya sido donado por uno de los cónyuges con el asentimiento del otro. En este caso, si muere primero el cónyuge donante, puede colacionarse el cien por ciento en su sucesión. En cambio, si fallece primero el cónyuge que prestó su asentimiento, solo podrá colacionarse el cincuenta por ciento en su sucesión y el resto una vez fallecido el donante (Iglesias, Mariana B., ob. cit. pág. 435/436).

Por otra parte, corresponde precisar que el artículo 470 del CCCN dispone que "la administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido…", por lo que únicamente se requiere el asentimiento del otro para enajenar y gravar los bienes allí enumerados. Siendo ello así, producida la transmisión de un bien inmueble perteneciente a uno de los cónyuges con el debido asentimiento del otro, sea por venta o donación, dicho bien deja de formar parte de la comunidad de bienes de los cónyuges.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, no puede atenderse el agravio tendiente a cuestionar la obligación de colacionar el valor íntegro del bien por tratarse de un bien de naturaleza ganancial. En este caso, se desprende de la Escritura Pública N° X. del 19/11/2017, acompañada por la actora en su escrito de demanda, que el bien objeto del

negocio jurídico simulado era de titularidad de A. G. L. Por su parte, T. B. P., cónyuge del causante, prestó su asentimiento conforme lo dispuesto por el artículo 470 del CCCN a dicho negocio jurídico. Por ello, el dominio del bien salió íntegramente del patrimonio del donante y pasó al del donatario. Lógica consecuencia de lo expuesto es que el donatario deba colacionar el valor completo del bien y no solamente el 50% ganancial como pretende en sus agravios.

En síntesis, tal como señala el Dr. Peral en su voto, no corresponde calcular la porción legítima del actor en relación con un bien, sino que se debe considerar el total de la masa partible. Tampoco corresponde reducir del monto de la colación la parte disponible del causante ni reducir el valor a colacionar por tratarse de un bien ganancial.

Por ello, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravio.

II. **b)** Por último, no corresponde dar tratamiento al pedido formulado por la actora al contestar los agravios, esto es, que se determinen los honorarios profesionales por la acción de simulación y la de colación. Motiva esta decisión el no haberse introducido la cuestión dentro del plazo fijado por el artículo 48 de la ley de aranceles y siguiendo sus precisas reglas procesales.

En efecto, el artículo 246 del CPCC, en su segundo párrafo, dispone que toda regulación de honorarios será apelable debiendo interponerse el recurso, el cual podrá ser fundado dentro de los CINCO (5) días de la notificación. Es por ello que fuera de esa oportunidad procesal dicha facultad precluye y, en consecuencia, ya no puede ser ejercida, por lo que los ataques a la regulación de honorarios efectuados al contestar agravios resultan inadmisibles.

Al respecto, este Tribunal ha dicho en varias ocasiones que el recurso de apelación de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica (conf. art. 48, ley XIII Nº 4; SIC 23/2012, SIF 2/2023, entre muchas otras), por lo que dispone de especiales previsiones en cuanto a legitimación, plazo y ocasión de fundamentarla, que surge de la Ley de Aranceles Profesionales.

Por los motivos expuestos, la pretensión plasmada en el escrito de contestación de agravios resulta inadmisible.

III. Conclusión:

Por todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a la recurrente vencida (art. 69 CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales de segunda instancia, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto.

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión **POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expresa:

La parte demandada mediante ID 1192819, punto II) apeló los honorarios regulados a todos los letrados intervinientes por considerarlos excesivamente altos y ajenos a las pautas arancelarias.

Mediante la sentencia recurrida la Jueza de primera instancia reguló los honorarios profesionales del Dr. L. O. M. en un 11% y los de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 7%, todos sobre el monto del proceso determinado en U$S 347.200, en cuanto constituye el valor colacionable. Monto que convirtió en pesos conforme la cotización del dólar MEP al día del dictado de la sentencia (U$D 1 = $527,91), resultando el monto del proceso en la suma de $183.290.352.

Asimismo, sobre dicha suma determinó los honorarios regulados a L. O. M. ($20.161.938) y los de A. M. S. y A. P.A. ($12.830.324), en conjunto.

Estando los emolumentos fijados dentro de la escala prevista por el artículo 6 de la ley local de aranceles y por no advertir razones especiales que justifiquen la reducción pretendida, entiendo que el planteo formulado por la demandada recurrente no debe prosperar.

Por lo expresado, propongo la desestimación de la apelación articulada y la confirmación de la regulación de honorarios de primera instancia (artículos 5, 6, 8, 9, 18 y 46 Ley XIII N° 4).

Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Resta analizar el recurso interpuesto por la demandada en el punto número II del ID 1192819 contra los honorarios regulados a todos los letrados intervinientes, por considerarlos elevados.

En virtud las tareas profesionales realizadas y teniendo en cuenta su extensión y calidad así como también las etapas efectivamente cumplidas, entiendo que los honorarios regulados se ajustan a los parámetros establecidos en la ley de aranceles y que fueron razonablemente ponderados en la sentencia apelada. Por tal razón, acompaño la propuesta de confirmar la regulación efectuada en la instancia anterior (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 Ley XIII n° 4).

Ello sin costas en esta alzada, debido a la materia involucrada.

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.

II. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la instancia anterior.

III. **IMPONER** las costas de Alzada a la demandada vencida.

IV. **REGULAR** los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia del letrado patrocinante de la actora, L. O. M., en el 3,75% y los del letrado patrocinante de la demandada, A. P. A., en el 2,25%, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder. **V. REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno respondió:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.

II. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la instancia anterior.

III. **IMPONER** las costas de Alzada a la demandada vencida.

IV. **REGULAR** los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia del letrado patrocinante de la actora, L. O. M., en el 3,75% y los del letrado patrocinante de la demandada, A. P. A., en el 2,25%, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

V. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DE 2024 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA